Año de 1902 — Viernes 12 de Septiembre — Número 209

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion.	En Orense, trimestre adelantado,	5	pesetas.
	Fuera, id. id......	6	»
	Números sueltos...........	0'25	

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado en pleno y á la Intervención general de la Administración del Estado, y con arreglo al art. 25 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, puesto en vigor por el 26 de la ley de 5 de Agosto de 1893,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se modifica el artículo 5.°, capítulo 6.°, sección 8.ª de las Obligaciones de los departamentos ministeriales del presupuesto general del Estado para 1902, en esta forma: para gratificaciones, gastos de representación y remuneración del personal extraordinario, auxiliar y subalterno de la Sección de Industria, gastos que ocasiona la instrucción práctica de obreros en el extranjero, material y demás gastos que origine el fomento é inspección de la industria, 97.000 pesetas.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil noevecientos dos.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodrigáñez

EXPOSICIÓN

Señor: Es principio por todos admitido que en la esfera gubernativa no nxiste en realidad contienda cuando el particular reclama contra los actos de la Administración: se trata simplemente de que el superior revise las decisiones del inferior y las confirme ó las reforme, según que la resolucion de éste se ajuste ó no á las prescripciones de la ley ó de la disposición que regule la materia. La verdadera contienda comienza cuando las resoluciones que ponen fin á la vía gubernativa son reclamadas por el particular ó por la Administración misma.

Fundados en este principio, los legisladores y los Gobiernos han procurado en todos tiempos llevar á los procedimientos de la administración la mayor sencillez posible, así como la uniformidad que consiente la diversa naturaleza de los diferentes y variados actos de la Administración pública.

Buena prueba de ello es la ley de 17 de Octubre de 1889 que fijó aquellos procedimientos, y de la cual se derivaron por prescripción de la misma ley los diversos reglamentos, que para adaptarla y cumplirla en los departamentos ministeriales se publicaron sucesivamente, y entre ellos el relativo á las reclamaciones económico-administrativas, aprobado por Real decreto expedido por este Ministerio en 11 de Abril de 1890, que ha venido cumpliéndose sin dificultad alguna hasta los comienzos del presente año.

Creyóse también que conduciría rectamente á conseguir esa sencillez en el procedimiento, y mayor garantía de acierto en las decisiones, establecer distinción entre las funciones propiamente administrativas ó de gestión y las llamadas jurisdiccionales ó de resolución, encomendándose á organismos diferentes el ejercicio de cada una de ellas.

Con esta reforma se esperaba además que los encargados de la administración propiamente dicha, atentos únicamente á ella, conseguirían por este solo hecho administrar más y mejor, y, por ende, acrecentar los recursos del Tesoro, los cuales no permitían, sin embargo, la creación de nuevos organismos, completamente independientes de aquéllos que de la gestión quedaban encargados, y de aquí que los Tribunales creados para conocer de las reclamaciones económico-administrativas adolezcan de pequeñez, doblemente perceptible cuando por sustituciones reglamentarias llegan á constituirse con personal inferior, en perjuicio de la respetabilidad de sus acuerdos. Sucede tambien, que presidiendo los aludidos Tribunales los Directores generales, encargados á su vez, en muchos casos, de la gestión de los asuntos, sometan sus acuerdos al conocimiento y resolución de foncionarios de muy inferior categoría, que pueden, por el número, anular las decisiones del superior, cosa que, aun siendo procedente, es á todas luces atentatoria al prestigio de la autoridad que representan, aparte de que con ello se falta al principio fundamental en que se informó la reforma, ó sea la completa separación de los actos de gestión y resolución.

Es, pues, evidente, que el laudable propósito que sin duda de ninguna clase inspiró las últimas disposiciones sobre procedimiento económico-administrativo, desarrollado dentro de los estrechos moldes que los recursos del Tesoro consienten, no alcanzó el éxito que se esperaba; antes por el contrario, es preciso convenir en que los formalismos á que deben sujetarse los Tribunales retrasan el despacho de los asuntos, aparte de que en la necesidad de excluir de su conocimiento los que por ministerio de la ley están expresamente encomendados al Ministro, producen una confusión poco conforme con la sencillez y la claridad de los procedimientos de que debe tener perfecta idea todo aquel que está ó ha de estar en relaciones con la Admministración.

Además, la separación entre los dos conceptos que explícitamente se han distinguido hoy en las funciones de la Administración económica, estaba anteriormente establecida. Ni el Delegado cuando decidía tuvo intervención en el asunto recurrido, ni el Directtor ni el Ministro habían entendido en los que ante su autoridad se apelaban.

Cierto que la existencia de los Tribunales administrativos ha venido á aliviar enorme trabajo que origina el estudio y resolución de los numerosos expedientes que corresponden al Ministro; pero aparte de las dudas que siempre ofreció la competencia de aquellos organismos, es evidente que puede obtenerse aquél fin ampliando con prudencia las atribuciones de los Delegados y de los Directores, y dejando solamente al Ministro las reclamaciones que por su cuantía alcancen tal importancia que merezcan la atención del Jefe superior del ramo, y las interpuestas en asuntos propios de la Administración central contra las resoluciones de los Directores generales.

De este modo los dos grados ó instancias administrativas á que se refiere la ley de Procedimientos de 17 de Octubre de 1889, que ninguna otra disposición de la misma clase ha derogado, quedan establecidos con suma sencillez; en los asuntos de Administración provincial, el Delegado y el Ministro ó los Directores, según la cuantía; en los de la Administración central, los Directores, y el Ministro.

La supresión de los Tribunales gubernativos permite disponer de un personal que, aun no formando, como no forma escala con la conveniente regularidad en todas sus clases, conviene destinarlo á reponer el de las oficinas que sufrieron reducciones, mejorar la dotación de las Tesorerías encargadas de la importante función recaudatoria y más principalmente á aumentar el número de funcionarios de las Administraciones de Contribuciones y de Propiedades, con objeto de que, bajo la responsabilidad de sus Jefes puedan ejercer la acción investigadora en los términos hoy establecidos, quedando sancionado por este modo el principio de que la investigación es una función propia del que administra el ramo, ya que la creación de aquellos Tribunales no permitió dotar las oficinas gestoras en la medida conveniente de los elementos necesarios para atender esa parte tan interesante de su misión.

Complemento de la reforma que se propone, y necesaria consecuencia de los principios sentados es, de una parte, la ampliación hasta 1.500 pesetas de la cuantía fijada para el conocimiento y resolución en única instancia de los asuntos

que tienen su origen en las provincias, con lo cual se satisfacen legítimas aspiraciones de la opinión, ansiosa de descentralización administrativa, y por tanto, la reorganización de la Administración económica provincial para dotar á los Delegados de Hacienda, como encargados de dictar aquellas resoluciones, del carácter de autoridad superior en el orden económico del Estado que les atribuyó la ley de 5 de Agosto de 1893, y de otra, la modificación de la Secretaría de este Ministerio, que ha de encargarse de tramitar los recursos de alzada contra los acuerdos de los Directores generales, y la creación de la Inspección general de la Hacienda pública, organismo que con más ó menos extensión ha existido siempre en este departamento, y el más genuinamente llamado á velar por la exacta aplicación de los preceptos reglamentarios y la marcha normal y ordinaria de los servicios administrativos en todas las dependencias provinciales, de forma que á la eficacia de su acción fiscalizadora responda un mayor aumento en la recaudación, consecuencia del desarrollo de los tributos por la ordenada distribución y exacción de los mismos y una regularidad en la gestión administrativa, que cada día es más necesaria en la manera de servir los públicos intereses, evitando y corrigiendo con saludable rigor las deficencias que se adviertan en la carencia de condiciones de una parte del personal.

Aparte de estas ventajas que la inspección ha de proporcionar en los servicios y funcionamientos de los diferentes organismos que constituyen la Administración económica provincial, ofrecerá también la de estudiar prácticamente las deficencias que puedan advertirse en la aplicación de los reglamentos, preparando en su virtud aquellas reformas que más directamente conduzcan al fomento y desarrollo de las rentas públicas, y lográndose por tal modo unificar y ordenar los trabajos de las visitas giradas; estudiar el resultado de los expedientes generales que se instruyan como consecuencia de las mismas; imprimir unidad de acción y de criterio al impulso que se ejerza en cada uno de los ramos objeto de examen, y llegar por este resultado á la ordenación de todas las dependencias provinciales, siguiendo el curso de las disposiciones adoptadas para corregir los defectos que se observen, facilitando así los medios de apreciar en un momento dado, no sólo las causas que dificulten ó impidan la normalización de un determinado servicio, sino tambien las condiciones del personal que lo desempeña y cuantos elementos son indespensables para que el Ministro pueda ejercer con fruto de una manera inmediata y constante su alta gestión.

Tal es, en resumen, la reforma realizada con el mismo personal hoy existente, en el adjunto proyecto de decreto, que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 30 de Agosto de 1902.—Señor: A L. R. P. de V. M., Tirso Rodrigañez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, oídos el Consejo de Estado en pleno y la Intervención general de la Administración del Estado, y con arreglo al art. 25 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, puesto en vigor por el 26 de la de 5 de Agosto de 1893,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Administración superior de todos los ramos de la Hacienda pública corresponde al Ministro de Hacienda.

Art. 2.º Constituyen la Administración central de la Hacienda pública las dependencias siguientes: Subsecretaría del Ministerio; Dirección general del Tesoro público; Dirección general de Contribuciones; Dirección general de Aduanas; Representación del Estado en el arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo; Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado; Dirección general de la Deuda pública; Dirección general de Clases pasivas; Dirección general de lo Contencioso del Estado; Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 3.º La Autoridad económica superior en las provincias, excepto en las Vascongadas y Navarra, se ejercerá por los Delegados de Hacienda, que tendrán el carácter de representantes directos del Ministro del ramo.

Art. 4.º El servicio económico del Estado será desempeñado en las provincias por las dependencias siguientes: Intervenciones de Hacienda, Administraciones de Contribuciones, Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado, Administraciones de Rentas, Administraciones de Aduanas, Abogacías del Estado, Tesorerías de Hacienda. En las provincias de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, será desempeñado el mismo servicio por Administraciones especiales de Hacienda, con sus respectivas Intervenciones y Depositarías Pagadurías.

Art. 5.º Cada una de las dependencias de la Administración central y provincial y las secundarias ó subalternas que de ellas dependan y se determinan en el presupuesto de gastos del Estado, tendrán á su cargo los asuntos cuyo pormenor se detallará en los respectivos reglamentos.

Art. 6.º Se restablece la Inspección general de la Hacienda pública, que dependerá directamente del Ministro y formará parte de la Subsecretaría.

Art. 7.º El principal cometido de este organismos consistirá en inspeccionar y visitar asiduamente todos los ramos, oficinas y dependencias de la Administración económica provincial.

Art. 8.º Quedan suprimidos los Tribunales gubernativos provinciales y el Tribunal gubernativo Central, creados aquéllos y reorganizado éste por el Real decreto de 30 de Agosto del año último.

Art. 9.º El conocimiento ó resolución en única ó primera instancia de las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan contra los acuerdos administrativos de las dependencias y organismos de la Administración provincial corresponderá á los Delegados de Hacienda, exceptuándose, sin embargo, las Juntas administrativas á que se refiere el Real decreto de 20 de Junio de 1852, las cuales quedarán subsistentes.

Art. 10. Las resoluciones de los Delegados y de las indicadas Juntas serán inapelables, poniendo término á la vía gubernativa, en los casos en que la cuantía de las cuotas ó derechos liquidados á favor del Tesoro, sin computar en ellos el importe de las multas ó recargos, no excedan de 1.500 pesetas.

Art. 11. Los Directores generales ó Jefes superiores de cada ramo conocerán y resolverán en primera instancia las reclamaciones propias de la Administración económica central, sea cualquiera la cuantía del negocio, y en segunda instancia las apelaciones que se interpongan contra los fallos de primera instancia dictados por los Delegados de Hacienda y Juntas administrativas en asuntos cuya cuantía con exclusión de multas ó recargos, no exceda de 8.000 pesetas.

Art. 12. Cuando la cuantía del negocio exceda de 8.000 pesetas, ó sea inestimable, y cuando se trate de resoluciones de primera instancia dictadas por los Directores generales ó Jefes superiores del Ministerio en los asuntos reservados á la Administración central, sea cualquiera su cuantía, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro, que resolverá en segunda instancia.

Art. 13. Contra las resoluciones de única y de segunda instancia, que tendrán el carácter de definitivas, á los efectos de la ley de 13 de Septiembre de 1888, reformada por la de 22 de Junio de 1894, sobre ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, sólo podrá utilizarse por los interesados y por la Administración, en la forma y plazos que la misma establece, el recurso contencioso administrativo.

Art. 14. Se aprueban las adjuntas plantas del personal de Administración central y provincial de la Hacienda pública, así como el Resumen de créditos reformados unidos á este decreto.

Art. 15. La consignación que figura en el capítulo 2.º, art. 2.º de la sección 9.ª, del presupuesto de gastos, para material del Tribunal gubernativo Central, Secretaría, continuará subsistente en el mismo capítulo y artículo de dicha sección, con destino á la inspección general de la Hacienda pública.

Art. 16. Se anula el crédito correspondiente á la suma de 44 600 pesetas anuales que figura en el cap. 4.º, art. 2.º, de la sección 9.ª, para gastos de escritorio de las Secretarías de los Tribunales gubernativos provinciales.

Art. 17. El Ministro de Hacienda dictará los reglamentos orgánicos de la Administración central de la Hacienda pública y de la Administración económica provincial, el de la Inspección general de la Hacienda pública y el de procedimiento económico administrativo, ajustando los preceptos de éste á la ley de 19 de Octubre de 1889.

Art. 18 Quedan derogadas las disposiciones del Real decreto de 30 de Agosto de 1901, de la instrucción de 18 de Enero de 1902 y del reglamento de 6 de Marzo del mismo año.

Art. 19. Las disposiciones del presente decreto comenzarán á regir el día 10 del mes actual.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodrigáñez.

NOTA.—Las plantas del personal á que se refiere el art. 14, se hallan insertas en la «Gaceta de Madrid» del día 3 de Septiembre.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo suscitado algunas dudas la aplicación del Real decreto de 1.º de Julio sobre la inspección de los establecimientos de enseñanza no oficial;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado dictar las instrucciones siguientes:

1.ª La solicitud para abrir un establecimiento de enseñanza se presentará al Director del Instituto general y técnico, acompañando:

Primero. Dos copias simples de la instancia.

Segundo. El plano por triplicado del local donde se haya de dar la enseñanza, con nota explicativa de la capacidad de las clases y autorizado por el solicitante.

Tercero. El reglamento por que se ha de regir el establecimiento de enseñanza. Si no lo hubiere impreso, bastará presentar copia manuscrita, autorizada por el interesado.

Cuarto. Las Sociedades y Corporaciones, tres ejemplares de sus estatutos, que podrán ser manuscritos, y estarán autorizados con la firma del Presidente.

Quinto. Las fundaciones de carácter temporal presentarán tres copias del documento en que conste

su institución, y si fuere perpetua y hubiere fallecido el patrono, por la Real orden de aprobación.

Sexto. El cuadro de enseñanzas comprenderá el número, orden y nombre de las asignaturas que hayan de explicarse; el método, libros de texto, visita á los Museos, premios y castigos, vacaciones escolares y todas aquellas circunstancias que, no constando en el reglamento interior, sean necesarias para juzgar el plan de enseñanza. En el catálogo del material científico se especificará el sistema, autor etcétera.

Séptimo. Una certificación del Delegado de Medicina del distrito, ó de los titulares de los pueblos en su defecto, haciendo constar que se han cumplido las disposiciones de la Real orden de 20 de Junio del corriente año.

Octavo. El informe de la Autoridad local haciendo constar que no se opone á las Ordenanzas municipales en cuanto á las condiciones de salubridad, higiene y seguridad. Si en este informe se copia literalmente la certificación del Delegado de Medicina, puede omitirse al presentar los documentos.

2.ª La filiación de los fundadores y Directores se acreditará por la partida de bautismo, si el nacimiento tuvo lugar antes de la ley de 18 de Junio de 1870; si es posterior, por el acta de nacimiento extendida en el Registro civil. A falta de estos medios, se probará de conformidad á los artículos 115, 116 y 117 del Código civil. Las Sociedades y Corporaciones probarán este extremo por documento en que conste el nombramiento, y además con la certificación de nacimiento ó bautismo de los nombrados; lo mismo se hará cuando se trate de fundaciones, excepto en el caso de que los nombramientos se hagan por la Autoridad académica, por renunciar los patronos este derecho.

La buena conducta se justificará por certificado de la Autoridad municipal del lugar donde se haya residido en los tres últimos años, ó en su defecto por certificación expedida por el encargado del Registro general de penados. A los fundadores y Directores de Colegios ya establecidos y que lleven más de tres años incorporados, les podrá dispensar de este requisito el Director del Instituto al que estén incorporados, si le consta la buena conducta del solicitante.

3.ª Las reclamaciones particulares contra la apertura de establecimientos y la clausura de los existentes, se presentarán ante la Autoridad local, y no podrá incoarse el expediente sin que se haya depositado la cantidad necesaria para responder de los perjuicios que se puedan ocasionar.

Presentada la reclamación y depositada la fianza, se pasará á informe del Delegado de Medicina si la causa de la reclamación fuese la falta de higiene; si fuera por motivo de moralidad y buenas costumbres, se abrirá una información en la que declararán el Alcalde de barrio, Párroco y todas aquellas personas que tuvieran conocimiento de los hechos denunciados. La información será secreta y corresponderá su instrucción al Inspector respectivo, según el grado de la enseñanza. De los cargos que resulten, se dará traslado al interesado para que conteste en el término de tres días y proponga la prueba en su descargo.

En vista de lo que resulte del expediente, la Autoridad local, en caso de urgencia, podrá negar la autorización, y provisionalmente, en casos graves, podrá acordar la clausura temporal, y elevará el expediente al Rectorado, que resolverá lo que proceda dentro de los treinta días siguientes.

En los expedientes de reclamación, todos los documentos se presentarán en forma legal, autorizados por los funcionarios á quien corresponda.

Siempre que las reclamaciones presentadas sean desestimadas, la fianza quedará afecta á los perjuicios, que, mediante justificación en el mismo expediente, se ocasionaren.

Contra la resolución del Rectorado se interpondrá la apelación, dentro de los ocho días siguientes, ante el Ministerio de Instrucción pública.

Los Inspectores, como Delegados del Ministerio, podrán solicitar de las Autoridades locales la instrucción de los expedientes, y velarán muy activamente en el desempeño de su cargo por el cumplimiento estricto del Real decreto de 1.º de Julio, inspeccionando además los establecimientos de enseñanza de fundación testamentaria, á fin de que se cumpla la voluntad de los donantes.

Los Notarios, Registradores y demás funcionarios que por razón de su cargo tuvieron conocimiento de la creación ó institución de establecimientos de enseñanza de patronato, lo pondrán en conocimiento de este Ministerio para la inspección que proceda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1902.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 247.)

AYUNTAMIENTOS

Rubiana

Debiendo provistarse en propiedad la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de mil quinientas pesetas, según lo acordado por la Corporación de mi presidencia en sesión extraordinaria de cinco del corriente mes, se hace así saber á medio del presente anuncio que se publicará en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que puedan solicitar dicho destino todos cuantos aspirantes se consideren con méritos para obtenerlo y desempeñarlo, á cuyo objeto presentarán en esta Alcaldía sus instancias documentadas legalmente durante el plazo de quince días, transcurridos los cuales procederá el Ayuntamiento al nombramiento del aspirante que reuna mejores condiciones.

Rubiana 7 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Francisco Martínez Rodríguez.

Sarreaus

El Ayuntamiento que presido en sesión del día de hoy, acordó anunciar por término de quince días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, la vacante de la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 1.900 pesetas, la cual habrá de provistarse en propiedad en el aspirante que reuna preferentes condiciones á juicio de dicha Corporación. El nombramiento tendrá lugar en la primera sesión ordinaria que se celebre una vez expirado el plazo señalado. Lo cual se hace público para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Sarreaus 31 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Vicente López.

Por término de quince días contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los proyectos del presupuesto adicional y refundido del corriente ejercicio y el ordinario para el próximo de 1903, á fin de que cualquier persona en ello interesada pueda entablar la reclamación que crea oportuna, la cual será presentada, con los proyectos de referencia, á la Junta municipal para su resolución definitiva.

Sarreaus 2 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Vicente López.

Lóvios

Para hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos en el próximo año de 1903, se acordó por el Ayuntamiento y Junta de asociados, en sesión de primero del corriente, intentar en primer lugar los conciertos gremiales y en segundo la subasta con venta libre de todas las especies de consumos, por el período de uno á cinco años; y al efecto se convoca por gremios á los cosecheros, fabricantes y especuladores de las especies sujetas á impuesto, á fin de que concurran á la Casa Consistorial el día 15 del corriente de diez á doce, con objeto de encabezarse en la forma prescripta en el capítulo 25 del vigente reglamento; para el caso de que no se efectúen los encabezamientos por los gremios, tendrá lugar la subasta á venta libre por el término de uno á cinco años, señalándose para la primera el día 17 del mismo á las indicadas horas y local por pujas á la llana y si en esta no se cubriese el tipo, se celebrará la segunda el 26 del mismo mes corriente en el propio local y horas; todo ello con sujeción á lo que se establece en el vigente Reglamento.

El presupuesto, tarifa y pliego de condiciones á que han de ajustarse los licitadores, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y se previene que para hacer proposiciones, es requisito indispensable tener personalidad legal y depositar previamente el cinco por cien de depósito de los derechos del Tesoro y recargos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Lóvios 5 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, José Teijeiro.

Pungín

Vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 998 pesetas, se anuncia por término de quince días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial», su provisión en propiedad, á cuyo efecto los que se crean con la aptitud y condiciones que exige la ley presentarán sus solicitudes documentadas en esta Secretaría en el término expresado, pasado el cual procederá la Corporación al nombramiento de aquél de los solicitantes que reunan mejores condiciones para su desempeño.

Pungín 1.º de Septiembre de 1902.—El Teniente Alcalde en funciones, Inocencio Fernández.

JUZGADOS

Don José Rodríguez Vieitez, Juez municipal de Orense.

Hace público: que en autos de juicio verbal civil que sigue el procurador Rodríguez Conde, á nombre de don Antonio Vázquez Rivera, contra José Cid Varela y Blas Prieto Nieto, vecinos de la Zainza y Veredo, en Taboadela, sobre pago de pesetas, embargóse al primero y sácase á la venta la finca siguiente:

1.ª Labradío y viñedo, mala calidad en parte, al sitio da «Zainza», parroquia de San Jorge da Touza, Ayuntamiento de Taboadela, de setenta y siete áreas y noventa y cinco centiáreas; que demarca por el Este carretera de Villacastín á Vigo, Oeste terreno de Manuel Fernández (a) Mexeno y otros, Norte de Genaro González y del mismo Manuel Fernández y Sur de Faustina Calviño, Agustina (a) Crega y otros. Dentro de esta finca rústica, con entrada por la referida carretera, se halla la casa habitación del deudor José Cid, constituída por tres dependencias ó pequeñas casas y los formales de otra servidas por un patio ó corral común, cuyo perímetro del predio urbano, lo constituyen cuatro áreas y cuarenta y seis centiáreas, sin número inteligible, en mal estado de conservación y llamadas tales casetas «Cocina vieja», cuarto con alto y corredor, «Cocina nueva y casa de Abajo», ésta con fachada y entrada por la carretera; lindan en conjunto por el Este la propia carretera, y por los demás aires de Norte, Sur y Oeste con la expresada finca de que forman parte. No se le conoce pensión y es el valor del predio rústico y urbano, el de setecientas cincuenta pesetas.

Las personas aptas para contratar que deseen adquirir la discretada finca, concurrirán á este Juzgado sito en la calle de Santo Domingo, el día once de Octubre del corriente año á la hora de once, donde se rematará por pujas verbales á favor del mayor postor. Advirtiendo que para tomar parte en el acto, habrá que depositar previamente el diez por ciento del valor en tasa, que no será admisible oferta que no cubra las dos terceras partes de dicho valor, y que se halla aún sin suplir la titulación.

Dado en Orense á veintisiete de Agosto de mil novecientos dos.—José Rodríguez Vieitez.—El Secretario, Manuel Martínez.

Don Rafael González Besada y Valdés, Juez de instrucción en la villa y partido de Redondela.

Por medio de la presente se cita, llama y emplaza á Tomás González Heredia, de sesenta y seis años de edad cumplidos, hijo de Carlos y Faustina, casado con Carmen Valeiras, de oficio pordiosero, natural de Amarante, vecino de S. Ciprian de Señorin, partido de Carballino, provincia de Orense, tiene de estatura 1'650 metros, largo de las manos 19 centímetros por 9 y medio de ancho, largo de los pies 28 centímetros por 11 de ancho; viste pantalón de pana color aceituna, chaqueta y chaleco de lana oscura, todo con remiendos, sombrero engomado viejo, botinas negras viejas, color del rostro bueno, ojos azules, boca y nariz regular, poblado de barba casi blanca afeitada y pelo casi blanco, cuyo sujeto se halla ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, al objeto de celebrar una diligencia de careo, acordada en la causa que se le sigue sobre robo de un caballo de la pertenencia de Ramón Campos, vecino de Porriño, la mañana del 26 de Junio último, en la parroquia de Mos, bajo apercibimiento que de no verificarlo, le pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del procesado Tomás González, poniéndolo si fuese habido á mi disposición en la cárcel del partido, por haberse decretado la prisión provisional del repetido procesado.

Dado en Redondela á diez de Septiembre de mil novecientos dos.—Rafael Besada.—D. O. de S. S.ª, Leodegario Rubín Monroy.

Don Luís de la Escosura y Hevia, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita en forma á un individuo de oficio cantero, que en la mañana del día 25 de Junio último se hallaba trabajando en el pueblo de Atanes, Ayuntamiento de Cualedro, en este partido y estubo hablando con el sobrino de un tal Correa, de Escornabois, partido de Ginzo de Limia y cuyo actual paradero se ignora, así como su nombre, apellidos y vecindad, para que dentro del término de diez días, á contar desde su inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito en la Plaza de la Merced, núm. 6, con el fin de prestar declaración como testigo en el sumario criminal que me hallo instruyendo por el delito de disparo de arma de fuego á José y Bartolomé Domínguez Alvarez, naturales y vecinos de Villouriz de Lonia, Ayuntamiento de Nogueira de Ramuín; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Verín seis de Septiembre de mil novecientos dos.—Luís de la Escosura.—El actuario, Jesús Pérez.

Don Odilo Fernández Bolaño, Juez municipal del Bollo.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de Secretario en propiedad de este Juzgado, se anuncia su provisión, para que dentro del término de quince días, á contar desde el siguiente al en que se publique este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, los aspirantes presenten sus solicitudes debidamente documentadas, según prescribe el Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Juzgado municipal del Bollo treinta de Agosto de mil novecientos dos.—El Juez municipal, Odilo Fernández.—D. S. M., Agripino Yáñez.

Agencias ejecutivas

Don Manuel Garrido Quinteiro, auxiliar Agente ejecutivo de Contribuciones de esta zona de Verín.

Hago saber: que en virtud de la providencia dictada con fecha del día de hoy, en el expediente de apremio que se sigue en esta Agencia contra D. Ricardo, Manuel y Luisa Sánchez Nóvoa, de Nocedo del Valle, por débito de derechos reales, correspondiente al distrito de Ginzo según liquidación de 4 de Noviembre de 1901, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles embargados al mismo que se detallan.

1.ª Las tres séptimas partes de la casa núm. 4 de la calle del Progreso, en Verín, proindiviso con doña María Josefa, Purificación, Estrella y Juan Sánchez; que linda toda derecha entrando ó sea Oeste, terreno de los mismos, izquierda ó sea Este, terreno inculto y espalda camino: su valor de tres partes 1.500 pesetas.

2.ª Las tres séptimas partes de un terreno de tres ferrados, también proindiviso con los anteriores al sitio de la calle del Elle; que linda Norte terreno y casa de D. Julián Pousada, Sur camino, Este la anterior casa de deudores y Oeste calle del Elle: las tres partes 300 pesetas.

Total 1.800 pesetas.

Radican en Verín.

Se cita por medio del presente á los deudores y á quien se crea con derecho á las fincas y se requiere á los deudores para que dentro de tres días, presente en esta Agencia los títulos de propidad.

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 25 del corriente, en Verín desde las nueve á las diez de la mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento de los deudores y de los licitadores se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes enbargados, pagando el principal y costas hasta el momento de celebrarse el remate, quedando después la venta irrevocable.

2.º Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia sin poderse exigir otros, ó si el deudor no los presentase se suplirá la falta en la forma que prescribe la ley hipotecaria y su reglamento por cuenta del rematante, al cual después se le descontarán el precio de los gastos que haya anticipado.

3.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate antes del otorgamiento de la escritura según lo dispone la instrucción vigente.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo acordado.

En Verín á 3 de Septiembre de 1902.—El Agente, Manuel Garrido.

Edictos militares

Don Enrique Cortés Rodríguez, Comandante del Regimiento Infantería de Pavía, núm. 48 y Juez instructor del mismo.

Hallándome instruyendo expediente contra el soldado de este Regimiento Manuel Rodríguez Labrador, por falta de incorporación, é ignorándose su paradero, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio, se presente á las autoridades más próximas del punto donde se encuentre.

Por tanto, exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares en nombre de Su Magestad el Rey (q. D. g.), y de mi parte les pido se dignen comunicarme cuantos datos sobre el particular conozca, contribuyendo á la más pronta y recta administración de justicia.

Y para que llegue este llamamiento á noticia del interesado, insértese en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense.

Cádiz 26 de Agosto de 1902.—El Secretario, Estanislao Navarro.—V.º B.º: El Juez instructor, Enrique Cortés.

Compañía de los ferrocarriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo.

Para dar cumplimiento á lo que prescriben los artículos 26 y 55 de los Estatutos de esta Compañía, su Consejo Administrativo convoca á los Sres. Accionistas á Junta general extraordinaria que se celebrará en esta ciudad el día 8 del próximo mes de Octubre á las cuatro de la tarde en el domicilio social Paseo de Isabel II, 1, principal.

Tienen derecho á tomar parte en la misma los Sres. Accionistas que posean por lo menos 25 acciones y las depositen para tal efecto seis días antes del señalado para la Junta; dando igual facultad los resguardos de depósitos hechos en los Bancos ú otros establecimientos autorizados legalmente.

En el acto de constituir los depósitos ó de presentar los resguardos, cada deponente recibirá una papeleta nominativa de entrada en que conste el número de acciones y el de votos á que le dén derecho, debiéndose delegar la representación solamente en quien tenga ya por sí el derecho de asistencia.

Los que deseen concurrir á la repetida Junta general extraordinaria podrán depositar con tal fin sus títulos hasta el día 2 inclusive del citado mes de Octubre en los puntos siguientes:

En Barcelona, oficinas de la Compañía, todos los días laborables de nueve á doce de la mañana.

En Madrid, oficinas de la Comisión Central, calle de Sagasta, 1, 3.º

En Zamora y Vigo, oficinas de la Compañía.

En Orense, casa de D. Ramón París.

Barcelona 12 de Septiembre de 1902.—P. A. del C. A.: El Secretario general, M. Cenarro.

Para dar cumplimiento á lo que prescriben los artículos 26 y 55 de los Estatutos de esta Compañía, su Consejo Administrativo convoca á los señores Obligacionistas á Junta general extraordinaria que se celebrará en el domicilio social el día 8 del próximo mes de Octubre á las cuatro y media de la tarde, si á esta hora ha terminado la Junta general de señores Accionistas, convocada para las cuatro de la tarde del mismo día ó en otro caso, inmediatamente despues que esto suceda, teniendo derecho de asistencia los señores Obligacionistas que depositen previamente, por lo menos, 26 obligaciones.

El plazo, formalidades y puntos para constitución de depósitos, son los mismos que se establecen en la convocatoria á Junta general extraordinaria de señores Accionistas de la propia Compañía que se inserta hoy en iguales publicaciones que la presente.

Barcelona 12 de Septiembre de 1902.—P. A. del C. A.: El Secretario general, M. Cenarro.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15